

Expediente Núm. 322/2010
Dictamen Núm. 336/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de octubre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los gastos derivados de la asistencia letrada en el procedimiento de impugnación de una liquidación tributaria, finalmente declarada nula.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de abril de 2010, los administradores de la sociedad reclamante presentan, en una oficina de correos, una reclamación por los costes derivados de la “necesaria” intervención de abogado y los generados por los avales bancarios dirigidos a la suspensión de la ejecutividad, todo ello en el procedimiento de impugnación de la liquidación del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales (en adelante RIGEC) correspondiente al ejercicio

2008, anulada mediante Resolución del Jefe del Área de Gestión Tributaria de 17 de diciembre de 2009.

Relatan que, contra las citadas liquidaciones, se interpuso reclamación económico-administrativa y se aportó el aval preciso para suspender su ejecución. Fundamenta la restitución en lo dispuesto en la normativa tributaria en torno al reembolso de los costes de las garantías, añadiendo, en lo que atañe a los de asistencia letrada -con expresa remisión a "lo establecido en el artículo 72" del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa-, que el asunto reviste "complejidad jurídica suficiente como para reconocer la necesidad de intervención de un experto", con cita de cierta jurisprudencia.

Cifra, detallando su desglose, los costes de los avales en 5.849,01 € y los de asistencia letrada en 6.391,60 €, reclamando un total de doce mil doscientos cuarenta euros con sesenta y un céntimos (12.240,61 €), más los intereses legales correspondientes.

Acompañan a su reclamación copias del poder de representación de la mercantil, de la liquidación tributaria girada (por importe de 754.407,00 €), de la póliza de aval bancario, de la certificación de sus costes por la entidad de crédito, de la minuta de honorarios de los abogados y su desglose, de la reclamación económico-administrativa interpuesta, y del acuerdo estimatorio de la suspensión solicitada.

Asimismo, adjuntan copia del traslado de la Resolución del Jefe del Área de Gestión Tributaria de 17 de diciembre de 2009, por la que, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2009 (anulatoria del RIGEC por haberse omitido, en la tramitación de la norma, el informe preceptivo del Consejo Asesor de Comercio del Principado de Asturias), se anula la liquidación impugnada razonando que la invalidez de la disposición reglamentaria "supone la nulidad de pleno derecho de los actos (...) que se hubieren dictado como consecuencia del mismo y sus efectos solo se extienden a aquellos que no hubieran alcanzado firmeza, bien por vía jurisdiccional o

administrativa”.

2. Figura incorporada a las actuaciones, sin que conste su procedencia, copia del traslado a la mercantil de la resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta. En la misma, fechada el 20 de enero de 2010, se acuerda, siguiendo el criterio de la propuesta de resolución que también se adjunta, el “archivo de las actuaciones por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del reclamante”.

Consta igualmente en el expediente remitido, sin previo acto de instrucción, copia del traslado a la reclamante del Acuerdo de reembolso de los costes de la garantía, dictado por el Jefe del Área de Gestión Tributaria el 4 de mayo de 2010, en cuya virtud se estima la pretensión deducida al efecto por la reclamante (que es la formulada en el mismo escrito que da lugar a la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial), y se le reconoce el “derecho a la devolución de los gastos derivados de la constitución del aval, que según certificado de la entidad bancaria (...) ascienden a 5.849,01 €, más los intereses legales devengados”; reseñándose la procedencia de recurso contra el Acuerdo.

3. Mediante Resolución del Consejero de Economía y Hacienda de 29 de julio de 2010, notificada a la interesada y a la instructora designada, se acuerda “incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial”, con nombramiento de instructora, señalándose entre los antecedentes de hecho que, dado que consta la devolución del coste de la garantía, la reclamación interpuesta ha de restringirse al análisis de “si es pertinente el reembolso de los gastos por intervención de asistencia jurídica”.

4. A petición de la instructora, la Jefa del Departamento de Tributos Autonómicos y Locales libra informe en el que hace constar que la liquidación tributaria que funda la reclamación “fue practicada en base a Ley 15/2002, de

27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para (...) 2003" y al anulado RIGEC.

5. Evacuado el trámite de audiencia, la mercantil presenta el 28 de septiembre de 2010 un escrito de alegaciones por el que se ratifica en su petición inicial "en lo relativo a la devolución de los gastos de asistencia jurídica".

6. Con fecha 18 de octubre de 2010, la instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que estamos ante unos costes que el administrado tiene el deber jurídico de soportar. Argumenta, con reseña jurisprudencial, que el obligado tributario que, mediante un asesoramiento retribuido, obtiene de la Administración la anulación de un acto, debe soportar esos gastos "si la actuación administrativa frente a la que ha reaccionado se produce dentro de los márgenes ordinarios o de los estándares esperables de una organización pública que sirve a los intereses generales con objetividad (...), eludiendo todo atisbo de arbitrariedad".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de octubre de 2010, registrado de entrada el día 5 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del Ente Tributario del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la empresa interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial por cuanto su esfera jurídica se han visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios a los que se imputa el daño.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC dispone que, en los supuestos de anulación en vía administrativa o jurisdiccional de los actos o disposiciones administrativas, "el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva"; resultando indudable que el mismo *dies a quo* (atemperado por las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000, en el asunto Miragall Escolano y otros contra España, que atiende a la fecha de notificación) es de aplicación a las resoluciones administrativas anulatorias de otros actos o disposiciones.

En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 23 de abril de 2010, habiéndose dictado el día 17 de diciembre de 2009 la Resolución del Jefe del Área de Gestión Tributaria por la que se anula la

liquidación impugnada, por lo que es claro que la acción resarcitoria se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Hemos de subrayar que, si bien el escrito de reclamación no explicita el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial e incardina el reembolso de los gastos del aval y asistencia jurídica en normas y procedimientos tributarios, la Administración ha obrado correctamente al resolver en un procedimiento de esta naturaleza el reembolso de los costes de las garantías y reservar para el cauce de la responsabilidad patrimonial el resarcimiento de los gastos de asistencia letrada. En efecto, pese a la imprecisión del escrito inicial, este anuda la indemnización por tal concepto a “lo establecido en el artículo 72” del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; precepto el invocado que, en su párrafo 4.º, señala que el procedimiento de reembolso de los costes de las garantías se contrae a estas, “si bien el obligado al pago que lo estime procedente podrá instar, en relación con otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial (...) cuando se den las circunstancias previstas para ello”. A la vista de este inciso del artículo mencionado, y en pro de la viabilidad de la acción ejercitada, estimamos adecuada la decisión administrativa.

Advertimos, no obstante, diversas irregularidades formales en el procedimiento tramitado, pues la Administración aporta documentos al expediente sin haber practicado acto alguno de instrucción, y el posterior acuerdo de incoación, que no es preciso elevar al Consejero, parece adoptar como fecha de inicio del procedimiento la del propio acuerdo (cuando el *dies a quo* para el cómputo del plazo de resolución es el de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación), e incluye, entre sus antecedentes de hecho, una consideración trascendente -la que circunscribe la reclamación a los gastos de asistencia letrada, con exclusión de los causados por el aval-, que no encuentra adecuado reflejo en la parte dispositiva del acuerdo.

Asimismo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, no siendo suficiente la mera referencia a la normativa rectora del mismo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Y, al respecto, el artículo 142.4 de la LRJPAC dispone que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. Esto es, de lo establecido en este precepto no cabe interpretar que de la anulación de una resolución administrativa no pueda derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, pero tampoco cabe afirmar que la anulación implique *per se* el derecho a ser automáticamente indemnizado. Según se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2000 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6.ª), si bien la mera anulación de resoluciones administrativas no presupone el derecho a la indemnización en el sentido de darlo por supuesto, sí puede ser condición de posibilidad de tal indemnización en aquellos casos en que la anulación produzca unos daños en los que concurren los requisitos establecidos legalmente para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En suma, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños derivados de la “necesaria” asistencia letrada en la impugnación de sucesivas liquidaciones tributarias, que fueron dejadas sin efecto en ejecución de una sentencia judicial anulatoria del reglamento que les servía de cobertura. No existe controversia acerca de la realidad del daño alegado.

En primer término, dado que la reclamación inicial se detiene en la normativa tributaria, sin descender a una articulación sustantiva de la pretensión de responsabilidad patrimonial, hemos de razonar en los términos más amplios, partiendo de que la declaración de la nulidad de un determinado acto administrativo no trae consigo necesariamente, como antes adelantamos, la obligación de indemnizar al ciudadano. En efecto, el citado artículo 142.4 de la LRJPAC no permite concluir tal automatismo, pues expresamente dispone que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”, es decir, tal anulación no genera de manera inmediata y mecánica un derecho a la indemnización, aunque evidentemente tampoco lo excluye; la anulación simplemente es condición inicial necesaria para que la responsabilidad pueda nacer, pero insuficiente si no concurren los demás requisitos.

Por ello, ante supuestos de anulación de actos será preciso examinar, como en cualquier otro caso de exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, si se cumplen todos los requisitos legalmente exigibles para que

proceda su declaración, porque, como señala la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 6.ª) de 2 de julio de 1998, “La mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración, en los términos de la regulación vigente, no da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, pero sí existe ese derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produce un perjuicio, que el recurrente no está obligado a soportar y no es, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el aspecto objetivo de la ilegalidad del perjuicio que se materializa en la realidad de unos daños y perjuicios, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa”.

Esta doctrina es de especial importancia en el presente caso porque permite confirmar que para atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración los reclamantes deben probar que el acto administrativo anulado tuvo como consecuencia directa la producción de un daño efectivo, más allá de la simple constatación del hecho en sí de la declaración de nulidad. Por tanto, debemos analizar si se ha acreditado un daño, y el carácter antijurídico de este, en la esfera de intereses legítimos del particular reclamante, bien sentado que la antijuridicidad es un elemento objetivo del perjuicio indemnizable y no una cualificación subjetiva de la conducta dañosa, amén de la necesaria relación de causalidad entre el daño y el acto administrativo anulado.

La doctrina expuesta nos obliga a descartar la antijuridicidad del daño por el argumento del denominado “margen de tolerancia de la actividad administrativa”, que sirve de fundamento a la propuesta de resolución para rechazar la reclamación indemnizatoria. En efecto, a tenor de la propuesta, el administrado debe soportar los gastos de asistencia jurídica “si la actuación administrativa frente a la que ha reaccionado se produce dentro de los márgenes ordinarios o de los estándares esperables de una organización pública que sirve a los intereses generales con objetividad (...), eludiendo todo atisbo de arbitrariedad”. Con carácter general, ya tuvo este Consejo ocasión de

manifestar su criterio en contra de aplicación de la tesis del “margen de tolerancia” en el ámbito de la responsabilidad patrimonial (Dictamen Núm. 17/2006), apoyándose en una jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuya vigencia acredita la reciente Sentencia de dicho Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) de 15 de junio de 2010. Con carácter particular hemos de señalar que, si bien es cierto que el propio Tribunal Supremo ha desarrollado un planteamiento singular en el sector de la responsabilidad tributaria, tal doctrina debe examinarse en su contexto al partir de un presupuesto, la actividad ordinaria de la Administración en su labor de inspectora tributaria, que difícilmente es trasladable a los efectos que se derivan de la anulación de una disposición administrativa y, como consecuencia, de un acto aplicativo. En el supuesto sometido a nuestro dictamen la anulación de las liquidaciones tributarias no deriva de la actividad administrativa en el caso concreto, ni es necesario determinar si responde al ejercicio de una potestad discrecional o reglada, sino que deriva de la declaración de ilegalidad de la norma que le sirve de cobertura. Descartado, por tanto, el argumento del margen de tolerancia, procede analizar la concurrencia de los requisitos legales de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Alega el reclamante como daños los costes derivados de la asistencia letrada para la impugnación de las sucesivas liquidaciones tributarias, tanto en vía administrativa como contenciosa, así como los derivados de la representación por procurador en los correspondientes recursos judiciales. A los efectos de determinar los daños potencialmente indemnizables, deben distinguirse los costes vinculados al proceso judicial, y respecto de estos basta recordar que el Tribunal Supremo ha venido considerando que, puesto que las costas procesales disponen de un régimen propio para decidir sobre su imposición a los litigantes, el pronunciamiento que al respecto se ha de contener en la sentencia anulatoria del acto o disposición impide su reclamación ulterior cuando se ejercita separadamente la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración. En el mismo sentido se viene pronunciando el

Consejo de Estado (por todos, su Dictamen 1150/2002, de 27 de junio) sobre la improcedencia de la vía de la responsabilidad patrimonial respecto de las costas derivadas de los recursos judiciales “al tratarse de gastos procesales que tienen una vía específica de resarcimiento, como es la condena en costas y nunca fuera de las mismas, y si no existiera pronunciamiento expreso sobre costas, las allí causadas son imputables a cada una de las partes litigantes, sin que sea posible su posterior reclamación a la parte que no fue condenada en el momento en que ello era posible”.

Trasladando esta doctrina al procedimiento económico-administrativo, es claro que este constituye, por su naturaleza, una vía administrativa previa, cuyo agotamiento opera como presupuesto procesal para el acceso a la jurisdicción. En este ámbito, las costas generadas no encuentran -en el procedimiento en que se han devengado- una vía específica de resarcimiento, como es la condena en costas en el proceso judicial. Y es de notar que en su regulación específica no existe tampoco una norma que permita la imposición de costas a la Administración, ya que el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, contempla exclusivamente la condena unidireccional al reclamante temerario o de mala fe (artículo 51). En suma, los gastos de asistencia letrada no encuentran aquí una vía específica de resarcimiento que excluya su reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial.

Acreditada, por tanto, la existencia de unos costes susceptibles de ser indemnizados por la vía de la responsabilidad patrimonial debe determinarse su relación de causalidad con el título de imputación en el caso concreto y que el particular no tenga la obligación de soportarlos, excluyendo con ello la antijuricidad del daño alegado.

Cabe cuestionar la existencia de nexo causal entre los daños alegados (los honorarios del abogado) con el título de imputación (la ilicitud de la actividad administrativa). En este sentido, la relación de causalidad, como

requisito de la responsabilidad patrimonial, obliga a verificar la vinculación entre la impugnación del acto administrativo realizada por la reclamante y su anulación, resultado este que, si bien, como venimos diciendo, no constituye por sí mismo una lesión indemnizable sí podría originar daños que lo sean. Pues bien, en el asunto objeto de este dictamen, no existe tal nexo causal en la medida en que la actividad impugnatoria desplegada por la reclamante, siendo determinante para evitar la firmeza de la liquidación tributaria, no lo ha sido finalmente para su anulación, lograda por la vía de la satisfacción extraprocésal derivada de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 2.ª) de 5 de febrero de 2009, dictada en el marco de un procedimiento de recurso directo de anulación interpuesto por una entidad diferente a la interesada en el presente procedimiento. De este modo, en el caso concreto, han resultado irrelevantes el contenido y los motivos aducidos por la reclamante en su reacción frente al acto administrativo, por lo que no ha quedado acreditada la necesidad de asesoramiento jurídico para lograr el resultado pretendido.

No obstante, incluso acreditada una relación de causalidad entre el daño alegado y el título de imputación, tampoco cabría afirmar, con rotundidad y como regla general, la antijuridicidad de los gastos de asesoramiento legal en el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas. Es más, tal antijuridicidad debe entenderse en este ámbito como excepcional considerando el marco legal regulador de estos procedimientos, la voluntariedad de la asistencia letrada, el perfil profesional del reclamante y el ámbito concreto en el que tal impugnación se despliega.

Como se ha anticipado, la normativa rectora de estas reclamaciones sólo establece la imposición de costas al reclamante temerario o de mala fe. Siendo esto así, el presupuesto implícito es que cada parte (la Administración y el particular reclamante) deberán, legalmente, hacerse cargo de los costes que una reclamación, en su caso, pueda generar para cada una de ellas, sin olvidar la ausencia de intervención preceptiva de abogado o abogada en esta fase,

aspecto sobre el que luego volveremos. En este contexto, resultaría difícilmente sostenible que por la vía de la responsabilidad patrimonial pudiera alterarse la regla legal considerando indemnizables, en todo caso, los gastos de asistencia letrada en los que la reclamante haya podido incurrir. De este modo, si solo excepcionalmente la Administración podrá cargar las costas al reclamante (cuando se aprecie mala fe o temeridad), la misma excepcionalidad deberá imperar a la hora de obligar a la Administración a hacerse cargo de los gastos ocasionados por las reclamaciones al interesado.

Por otra parte, debe insistirse en la idea de voluntariedad del asesoramiento legal para actuar ante los órganos tributarios de gestión o de revisión. Siendo cierto que la doctrina jurisprudencial no considera este dato como excluyente en todo caso de la antijuridicidad del daño, es una circunstancia que, como de esa misma jurisprudencia se deduce, obliga a acreditar la necesidad de tal asesoramiento a la vista de la complejidad de la materia tributaria (tal y como ha establecido reiteradamente el Tribunal Supremo -Sala de lo Contencioso-Administrativo-, en las citadas Sentencias de 14 de julio de 2008 y de 15 de junio de 2010, sin que, ni siquiera en este ámbito tributario exista automatismo para un pronunciamiento favorable al resarcimiento. Sobre esta base, no debe olvidarse que en el asunto objeto de este dictamen la anulación de la liquidación no derivó finalmente de una causa vinculada a la especificidad y complejidad de la materia tributaria, sino de la anulación de su norma de cobertura por una cuestión procedimental (la falta de dictamen del Consejo Asesor de Comercio) en la elaboración de la misma, cuestión ajena, por tanto, a las particularidades inherentes a las inspecciones fiscales que suelen requerir, en la práctica, asistencia jurídica.

En el examen de este caso concreto, y como dato adicional para contrastar la antijuridicidad de los honorarios de abogado, no debe tampoco obviarse, según indica el propio Tribunal Supremo, el perfil del reclamante y su propia cualificación, dado que no nos encontramos ante una persona física, sino ante una persona jurídica en la que, por su actividad profesional y entidad

empresarial, cabe suponer una relación habitual con los órganos tributarios inherente a la actividad mercantil, lo que hace presumir unas labores de asesoramiento jurídico integradas en la estructura de la empresa, o unos costes en tal concepto asumidos en concepto de gastos generales de estructura.

Por todo ello, no se ha demostrado necesaria una intervención de letrada cuyos costes puedan imputarse a la Administración, debiendo concluirse que tales gastos no constituyen un daño antijurídico que el particular no esté obligado a soportar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, que debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.